

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de JENNY ANDREA LANCHEROS ARÉVALO en contra de DIEGO FERNANDO CAÑON RODRÍGUEZ, (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2021-00417.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Décima (10^a) de Familia Engativá II de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora JENNY ANDREA LANCHEROS ARÉVALO en contra del señor DIEGO FERNANDO CAÑON RODRÍGUEZ.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora JENNY ANDREA LANCHEROS ARÉVALO, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Décima (10^a) de Familia Engativá II de esta ciudad en contra del señor DIEGO FERNANDO CAÑON RODRÍGUEZ, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 17 de abril de 2021 el accionado la llamó y comenzó a insultarla diciéndole que era una estúpida, una "hijueputa", que le iba a quitar lo que más quería refiriéndose a su pareja actual.

1.2. Que la hija escuchó la conversación y le dijo al accionado que no fuera al trabajo de la accionante a buscar problemas, que se calmara; aspecto que no cumplió por cuanto ese mismo día a las 2 de la tarde llegó al trabajo e ella y comenzó a hacerle escándalo.

1.3. Que ante esta situación ella se refugió en el negocio que tiene su progenitora al frente del lugar de donde trabaja, y aun así DIEGO la insultó diciéndole gonorrea, maldita, basura señalándola como si le fuera a pegar.

1.4. Que ante estas agresiones ella le propinó una cachetada y él le respondió con un golpe reventándole la boca y dándole un puño en el brazo.

1.5. Que esta violencia fue ejercida en presencia de la hija en común quien se puso a llorar y le decía a su papá que se calmara.

1.6. Que los factores desencadenantes de la violencia son el déficit en la comunicación, el ejercicio de poder, el consumo de marihuana, la inadecuada resolución de problemas y la ruptura de la relación.

1.7. Que en el último año los eventos de violencia por parte del accionado han sido verbales, con amenaza de muerte, manipulación y coacción sin importarle que tiene en su contra una medida de protección la número 846-16.

1.8. Que toda esta situación de violencia y de agresiones es por el tema de visitas de su hija de 11 años quien en ocasiones no desea compartir con su progenitor aunado al hecho, del temor que le genera que la niña esté con su padre por cuanto él es consumidor de drogas.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.486-2016 celebrada el día cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y sancionó al señor **DIEGO FERNANDO CAÑON RODRÍGUEZ**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador

promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En

efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas,

protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 21/04/2021.
- Formato instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia.
- Solicitud de incumplimiento de medida de fecha 21 de abril de 2021, en donde la accionante hace un relato de los hechos de los cuales ha sido víctima por parte del aquí accionado.
- Noticia criminal de oficio de fecha 21 de abril de 2021 por el delito de violencia intrafamiliar víctima - adulto y víctima - niños, niñas o adolescentes.

De igual forma, en audiencia celebrada el día doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se recibió la ampliación de la denuncia por la parte accionante, y se decretó de oficio la entrevista a la niña SHARON LIZETH CAÑON LANCHEROS.

LA ACCIONANTE relató: "... el día que vine, quiero es no tener contacto con él, yo fui a bienestar para lo de las visitas, es el problema con él, es que no le dejo sacar la niña, cuando vine se llegó a un acuerdo que se iba a sacar el sábado y dos días entre semana, ese día fijé que no iba a obligar a mi hija que saliera con él, estaba de acuerdo mientras la niña tuviera la opción de salir o no con él, me dijeron que tocaba esperar lo de la medida de protección...".

ENTREVISTA realizada el día 3 de junio de 2021 por la psicóloga ANA MILENA MORALES PARRA especialista en psicología clínica de la Comisaría Décima (10^a) de Familia Engativá II en donde establece como resultado y/o discusión lo siguiente: "Dando respuesta al motivo planteado para la entrevista se puede precisar que, con relación al relato por los nuevo hechos de violencia intrafamiliar hacía la señora JENNY ANDREA LANCHEROS ARÉVALO por parte de su compañero señor DIEGO FERNANDO CAÑÓN RODRÍGUEZ , la niña SHARON LIZETH CAÑÓN LANCHEROS, manifiesta de manera clara que ha presenciado situaciones de violencia física y verbal "... mi papá le empezó a decir a mi mamá que era una basura, una mierdosa, que era una hp, que ella tenía que tomar en cuenta las cosas de nosotros dos, entonces mi mamá tenía el brazo encima de la nevera y le seguía repitiendo esas palabras, él le estaba gritando en la cara, mi mamá con la mano le dijo que se corriera para atrás y en ese momento mi papá le pegó una cachetada." La progenitora señora JENNY ANDREA LANCHEROS ARÉVALO ha presentado conductas agresivas verbales en defensa o rabia contra las actitudes de su excompañero señor DIEGO FERNANDO CAÑÓN RODRÍGUEZ, manifestados así: "cuando mi papá le habla feo a mi mamá, ella le responde con las mismas palabras que mi papá le dice, en este año fue lo de los golpes que mi papá sí le pegó, han llegado a la violencia. Se evidencia que el señor DIEGO FERNANDO CAÑÓN RODRÍGUEZ sigue ejerciendo hechos de violencia hacía la señora JENNY ANDREA LANCHEROS ARÉVALO.

Es evidente una negligencia paterna al exponer a su hija a presenciar una violencia continuada por parte de él, lo cual demuestra que ha dado cumplimiento a la vinculación a tratamiento reeducativo y terapéutico remitidos por este despacho. Por otro lado, niña refiere que tiene una sana convivencia y relación con su padre, pero que desea seguir conviviendo con su progenitora, se siente satisfecha por el buen trato que le brinda, la niña SHARON LIZETH CAÑÓN LANCHEROS resalta que su progenitora utiliza mecanismos correctivos adecuados como diálogo y regaños sin maltrato al no hacerle caso a las órdenes impuestas... En las conclusiones entre otros aspectos, la entrevista arroja se identifican como factores de riesgo, que la niña refiere que se han presentado hechos de violencia intrafamiliar entre los excompañeros donde la niña ha estado presente observando y escuchando hechos constitutivos de violencia física, verbal, psicológica, que genera su progenitor hacia su progenitora, agresiones mutuas verbales como mecanismo de defensa por parte de la señora, evidenciándose falencias comunicativas y una inadecuada resolución de los conflictos por parte de los progenitores..."

DESCARGOS DEL ACCIONADO quien en audiencia el día quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021) refirió: *"... Primero que todo, yo no le pegué un puño a ella, si tiene evidencia de ello que lo demuestre, nunca le di un puño en la cara, es la tercera vez que ella me agrede físicamente, que no me aguanto que me insulte, como ella dice que la agrede físicamente, que le doy violencia, pues la violencia es entre los dos, ella no me representa, no representa nada en la relación de mi hija, he sido muy correcto con las cuotas de mi hija, que pasa, que ella es una persona que psicológicamente está resentida, quiero pedirle el favor, hacer una contrademanda para que ella no se meta en mi vida personal, porque si consumo o no, es mi derecho y mi libre expresión, ella no debe meterse en nada, desde que ella no le pida nada, ni a su familia con mi hija*

estoy en excelente trato, ahora ella ha venido con 10 años de esta orden de alejamiento, en la pasada audiencia de conciliación descubrimos que la orden estaba solo para ella, ella incurrió en no dejarme sacar la niña, la instrumentaliza, la coacciona y la induce a su propio desarrollo como ser humano con su papá, no tengo nada con ella, estoy a disposición del divorcio, para mí ella no es nada mío, ni en mi relación con mi hija, lo único que tengo es el cambio de cuota con ella, no le pienso dar un solo centavo, desconozco que hace con lo que se le da a la niña, le cancelé el colegio todo el año y desconozco que es una entrega de boletines o una reunión de padres, el estado médico también. Hace tres años me colocó una demanda de alimentos y con lo que ella tiene consignado en la cuenta estamos al día de esos tres millones que solicité, tengo número de cuenta y todo lo que esté ahí, sin contar que le he venido dando más de 400 mil, por temas de dinero no puede discutir, lo de ella es la falta de respeto, no tiene comunicación asertiva conmigo, no le interesa el desarrollo psicológico, físico y verbal para sacar a la niña, teniendo en cuenta que es profesional en pedagogía infantil, ella actúa bajo su ira y su rabia, lo único que le pido a ella es que no se meta en mi relación con mi hija, que no se meta, le he dado lo que ha pedido, si la llamo exclusivamente para el dinero, lo que voy a dejar de hacer, ella no tiene ganas de mejorar esa situación, sino insultándome, quitándome el derecho con mi hija, quitándome, pegándome, ella insulta, no le gusta que la insultes y si uno insulta pega, no quiero tener contacto con ella, he sido claro, mi único interés con ella es tener una buena relación de papá y mamá de mi hija, cosa que a ella no le interesa, con ella no quiero ni tengo nada, que ella no se meta en mis cosas, se mete con las cosas de la niña, me declaro su enemigo, no en qué momento pueda tener reacciones contra mí, no tengo comunicación con ella, desconozco el manejo con mi hija, es por lo que peleo con ella, por favor que ella no se meta con mi relación en mi

hija, no la coaccione a ella, la violencia no la hago solo yo, la hace ella también ella, aquí la situación es de los dos. No consumo nada, es el concepto que tiene ella de mí... ella es violenta frente a la niña y me agredió frente a ella, no le voy a tolerar su agresividad, y de su respeto, su decidida y falta de humildad para sacar a la niña... No, ella siempre se me ha adelantado en los procesos, ya es una estrategia que ella ha manejado estos diez años para no dejarme ver la niña... Porque considero que después de que salgo de aquí todo sigue igual, ella es igual, desconozco los manejos de educación, salud y alimentación de mi hija, no me representa... La violencia es aportada por los dos, ella también pierde el control y es agresiva... No en el momento no, ya me está tratando una psicóloga del I.C.B.F."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor DIEGO FERNANDO CAÑÓN RODRÍGUEZ ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en donde se le ordenó a abstenerse de ejercer todo acto de molestia, proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquiera otra conducta que afecte en algún modo a la señora JENNY ANDREA LANCHEROS ARÉVALO y la niña SHARON LIZETH CAÑÓN LANCHEROS en cualquier lugar donde se encuentren; de igual forma abstenerse de amenazar a la accionante con atentar contra su vida e integridad física y personal mediante la utilización de armas blancas y otras que pretendan causar daño; por cuanto quedó demostrado, que éste volvió a agredirlo conforme así se deduce de lo manifestado en la audiencia de descargos donde manifestó: "... pues la violencia es entre los dos... ella insulta, no le gusta que la insultes y si uno insulta pega... la violencia no la hago solo yo, la hace ella también ella", de donde se desprende que el accionado aceptó ser ciertas las agresiones

denunciadas físicas y verbales, tal y como así lo ratificara la menor de edad SHARON LIZETH CAÑÓN LANCHEROS, quien en entrevista indicó: *"mi papá le empezó a decir a mi mamá que era una basura, una mierdosa, que era una hp... él le estaba gritando en la cara, mi mamá con la mano le dijo que se corriera para atrás y en ese momento mi papá le pegó una cachetada..."*, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **DIEGO FERNANDO CAÑÓN RODRÍGUEZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día quince (15) de junio

del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Décima (10ª) de Familia Engativá II de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Décima (10ª) de Familia Engativá II de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **JENNY ANDREA LANCHEROS ARÉVALO** en contra del señor **DIEGO FERNANDO CAÑÓN RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**a79e9f935ecbb573818affd69e64a5f5f66555a77ac45c622a0a77c5d
f5bda6b**

Documento generado en 26/10/2021 04:56:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**